



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°. 072/2004

Santísima Trinidad, 04 de agosto de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley de la República N°. 2061 de 16/03/2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del antes Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (MAGDER) ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA); encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Art. 2 de la citada ley se refiere a las competencias del "SENASAG", determinando en el inc. d) el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

Que, mediante Decreto Supremo N°. 25729 de 07/04/2000, se establece la organización y funcionamiento del "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, en el inc. e) del Art. 10 del mencionado Decreto Supremo, se establece que es atribución del Director Nacional del "SENASAG", el dictar Resoluciones Administrativas sobre asuntos de su competencia, entre otras.

Que, en fecha 08/03/2001, dicha autoridad, emite la Resolución Administrativa N°. 005/2001, por la que se establece en el país, el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa "PRONEFA", bajo la dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del "SENASAG".

Que, mediante Ley N°. 2215 de 11/06/2001, se declara de interés y prioridad nacional, dicho Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa "PRONEFA", dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como también la obligatoriedad de la vacunación de todos los bovinos y bubalinos existentes en el territorio nacional.

Que, mediante Decreto Supremo N°. 27291 de 20/12/2003, se aprueba el Reglamento de Multas y Sanciones por Transgresiones a la Ley N°. 2215, determinando en su Art. 5, que el "SENASAG", con la finalidad de hacer más operativo dicho Decreto Supremo, procederá a la elaboración de Resoluciones Administrativas específicas, conteniendo los procedimientos para cada una de las transgresiones.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", con las atribuciones conferidas por el Art. 10, inc. e) del Decreto Supremo N°. 25729, concordante con el Art. 5 del D.S. N°. 27291:

///...

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: senasagdir@hotmail.com
senasagunaj@hotmail.com



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

...//

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APRUEBANSE, el Acta de Multas y Sanciones, elaborada para los cobros por Transgresiones a la Ley 2215 y el Manual de Procedimiento para las Notificaciones y Cobro de dichas Multas y Sanciones en sus 11 artículos, los que en Anexo "A" y "B" respectivamente, forman parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Dicha Acta de Multas y Sanciones, contendrá Codificación Departamental, Numeración Correlativa y Sello Seco del "SENASAG", estará impreso en formulario tipo boletas, contendrá UN (1) original y DOS (2) copias, delegándose a la Jefatura Nacional del "PRONEFA" la contratación de la imprenta para su impresión de aquellas, quedando prohibida a terceras personas u empresas, su reproducción parcial o total, constituyéndose esa acción, como una trasgresión al Art. 15 del Reglamento de Multas y Sanciones y como delito de Falsificación de Documento Público, tipificado en el Código Penal Boliviano.

Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, el Jefe Nacional del "PRONEFA", los Jefes Distritales, los Coordinadores Departamentales del "PRONEFA", Veterinarios de Campo e Inspectores Zoonosológicos, todos ellos, funcionarios del "SENASAG", a partir de la fecha.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Alan Jorge Bojanic Helbingen Ph. D.
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MACA

Dr. Alexis Farah Benguria
JEFE NACIONAL a.i.
UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MAGDER

cc/arch.
Dr. Farah

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: senasagdir@hotmail.com
senasagunaj@hotmail.com

Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria
e Inocuidad Alimentaria
SENASAG

COD. - 08

Programa Nacional de Erradicación
de la Fiebre Aftosa
PRONEFA

ACTA DE MULTAS Y SANCIONES

002595

(Aprobado mediante R.A. N° 072/2004)

De acuerdo al Artículo.....Capitulo.....del Reglamento de Multas y Sanciones por Transgresiones a la Ley N° 2215, expreso en el Decreto Supremo 27291, el SENASAG PRONEFA emite la presente acta de acuerdo a los siguientes antecedentes:

Nombre del Infractor.....

C.I. / RUN.....

Monto de la Sanción (Numeral y Literal).....

Monte que será depositado en la entidad financiera.....

cuenta N°.....a nombre de:.....

.....en un plazo máximo de 7 (siete) días, a partir de la fecha, en aplicación del artículo 16 del D.S. 27291.

Lugar y fecha.....

.....
Nombre y Firma del
Funcionario del SENASAG

.....
Firma del Infractor

Observaciones:.....



Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios
República de Bolivia

MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN Y COBRO DE MULTAS Y SANCIONES POR TRANSGRESIONES A LA LEY N° 2215

Artículo Primero.- Están sometidos al cumplimiento del Reglamento de Multas y Sanciones por Transgresiones a la Ley N° 2215, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, productores, administradores, comercializadores, tenedores, transportistas y todo aquel que se dedique a la actividad pecuaria, los cuales por su naturaleza de protección a la salud, no reconocen ningún fuero ni privilegio, según lo establece el art. 2 del D.S. N° 27291.

Artículo Segundo.- Los Inspectores Zoosanitarios y/o Médicos Veterinarios de Campo del "SENASAG", en su jurisdicción quedan encargados del levantamiento del Acta de Multas y Sanciones, de conformidad a lo establecido en el presente Manual, quienes obligatoriamente deberán emitir dicho documento a todo aquel infractor que esté comprendido dentro de las transgresiones referidas en el Reglamento de Multas y Sanciones (D.S. N° 27291), consignando el artículo transgredido, detalle del hecho, nombre y apellidos del infractor, número de documento de identidad, monto total de la sanción descrita en forma numérica y literal, la misma que deberá ser cancelada dentro de los siete días siguientes a la emisión del Acta, en la entidad financiera y número de cuenta establecida por el "SENASAG". En la casilla de observaciones, en caso de que el infractor se negara a firmar, se deberá hacer constar la negativa de este y firmará otra persona en calidad de testigo. El original será entregado al infractor, la copia amarilla deberá ser enviada a la Jefatura Distrital de su jurisdicción y la copia verde quedará como constancia y descargo correspondiente de la oficina que emitió la Acta.

Artículo Tercero.- De conformidad a lo establecido por el art. 16 del Reglamento de Multas y Sanciones, el infractor reincidente y el que no cumpla con el pago en el plazo de siete días, referida en el artículo precedente, será sancionado con el doble de la multa impuesta, emitiendo, en este caso, una nueva Acta en la cual se deberá indicar que no dio cumplimiento al pago en el



plazo señalado, quedando sin valor y efecto alguno la anterior Acta. Para este caso se deberá seguir el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo Cuarto.- Establecida que sea su negativa al no dar cumplimiento al pago de la segunda o tercera multa, será considerado reincidente, debiendo el funcionario remitir a su Distrital las copias de las Actas y un informe detallando los hechos, en ambos casos. El Jefe Distrital del "SENASAG" remitirá toda la documentación pertinente a la Jefatura Nacional del PRONEFA para que proceda a iniciar las acciones legales pertinentes ante el Ministerio Público contra el infractor reincidente.

Artículo Quinto.- El medio de transporte del infractor no deberá ser retenido, excepto cuando el funcionario determine riesgo sanitario aplicando las medidas sanitarias que correspondan, comunicando de manera inmediata al área de epidemiología de su Distrito.

Artículo Sexto.- Para el caso establecido en el art. 3 del Reglamento de Multas y Sanciones, el funcionario deberá tener en cuenta, hasta que se pueda comprobar, si el productor, propietario y/o administrador tuvo conocimiento de la aparición o sospecha de enfermedad vesicular y no hizo la comunicación correspondiente, en cuyo caso inicialmente tendrá que tomar las medidas emergenciales necesarias y comprobar si hubo conocimiento del hecho para proceder a levantar el Acta de Multas y Sanciones.

Artículo Séptimo.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 del Reglamento de Multas y Sanciones, el Veterinario de Campo deberá, según lo establece el Manual Operativo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa (R.A. N° 053/2004), determinar el número de bovinos y bubalinos no vacunados haciendo una relación entre las cabezas registradas en el Catastro y el número de cabezas establecidas en el Acta de Vacunación y/o Certificado de Vacunación correspondiente, considerando además el movimiento de estas especies según lo establezcan las Guías de Movimiento de Animales emitidas para el predio en cuestión. Así también los que no certifiquen su vacunación en el plazo de cinco días de finalizado el período serán considerados renuentes a la vacunación y sujetos al D.S. N° 27291.



Artículo Octavo.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento de Multas y Sanciones, se deberá observar las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Registro de Vehículos, Embarcaciones y Vagones utilizados para el transporte terrestre y fluvial de animales, así como en lo dispuesto en los artículos ya referidos.

Artículo Noveno.- Cuando los Inspectores Zoosanitarios y/o Médicos Veterinarios de Campo del "SENASAG", en caso de realizar actividades propias, como ser, atender casos de sospechas de ocurrencia de focos de enfermedades de denuncia obligatoria, realizar inspecciones sanitarias, etc., en los establecimientos descritos en el art. 11 del Reglamento de Multas y Sanciones, deberán exhibir su credencial e indicar el motivo de su visita, si existiera resistencia o interferencia a su misión, deberán seguir el proceso descrito en el art. 2do. y sgtes. del presente Manual.

Artículo Décimo.- En todos los casos contemplados en el Reglamento de Multas y Sanciones en los que el Inspector Zoosanitario y/o Veterinario de Campo hubiesen emitido Acta de Multas y Sanciones contra los infractores y estos con posterioridad a la emisión presentan como descargo lo extrañado, quedará anulada la emisión, debiendo hacer constar en la casilla de observaciones tal situación e informar de manera escrita a la oficina Distrital de su jurisdicción tal hecho.

Artículo Décimo Primero.- Los funcionarios, de conformidad y amparados por lo dispuesto en la última parte del artículo 3ro. de la Ley N° 2215 y del D.S. N° 27291, deberán en caso necesario solicitar la intervención de la Fuerza Pública para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las Normas Legales citadas.

BOLIVIA